# **RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESPECTO A LOS LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PERMISIONARIOS DE RADIODIFUSIÓN TRANSITEN AL RÉGIMEN DE CONCESIONES.**

El presente documento señala algunas recomendaciones a partir del análisis de la situación en torno a la transición de permisos a concesiones, en este sentido se ha considerado que dadas las características del artículo Décimo Séptimo Transitorio de la LFTR y su imposibilidad de haberse realizado la transición dada la inexistencia de lineamientos, se otorgue a los permisionarios de radiodifusión un plazo razonable para la transición. Por otra parte se señalan para el caso de los permisionarios que busquen transitar al régimen de concesión social comunitaria e indígena, considerar su anterior adscripción a estas modalidades. Así mismo se explican algunos criterios a considerar en la transición de los permisionarios públicos y sociales.

## **I. Estado de la situación:** Se anexa documento sobre el estado de los actuales permisionados en el régimen de radiodifusión.

## **II. Normas y Disposiciones Aplicables**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Los artículos 28, 2º, 3º y 6º en lo aplicable al régimen de concesión de que se trate. Son aplicables los artículos: Cuarto Transitorio y Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforma la CPEUM publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013 (“el Decreto”).

Tratados Internacionales: Convención Americana sobre los Derechos Humanos Artículo 13.

Reglamento de Radiocomunicación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (2012).

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión: Los artículos 88 a 91en lo tocante al régimen de concesión de que se trate y décimo séptimo transitorio.

Título de Permiso: Las obligaciones que deriven de éste.

*Normas Oficiales*:

Norma Oficial Mexicana NOM-01-SCT1-93, Especificaciones y Requerimientos para la Instalación y Operación de Estaciones de Radiodifusión Sonora Moduladas en Amplitud.

Norma Oficial Mexicana, NOM-02-SCT1-93, Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de estaciones de radiodifusión sonora en la banda de 88 a 108 MHz; con portadora principal modulada en frecuencia.

Norma Oficial Mexicana, NOM-003-SCT1-1993, Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de estaciones de radiodifusión de Televisión Monocroma y a Color (Bandas VHF Y UHF).

*Disposiciones Oficiales:*

Disposición Técnica IFT-001-2014: Especificaciones y Requerimientos Mínimos para la Instalación y Operación de Estaciones de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada.

Disposición Técnica IFT-002-2014: Especificaciones y Requerimientos Mínimos para la Instalación y Operación de Estaciones de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada

Disposición Técnica IFT-003-2014: Especificaciones y Requerimientos Mínimos para la Instalación y Operación de Estaciones de Radiodifusión Sonora de Televisión Analógica (Bandas VHF y UHF).

## **III. Consideraciones de hecho y de derecho.**

**3.1 *Criterios Generales.***

*Requisitos y alcances:*

Los artículos transitorios de la Reforma Constitucional, establecen las disposiciones y plazo para realizar la transición del régimen de permiso al de concesión de uso social o público. Los artículos séptimo y décimo séptimo transitorios de la LFTR, establecen que:

1. se mantendrán los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos hasta su terminación,
2. La prohibición para modificar, el plazo, cobertura geográfica, ancho de banda asignado,
3. el plazo para transitar al régimen de concesión correspondiente es dentro del siguiente año a partir de la entrada en vigor de la LFTR,
4. la correspondencia entre el tipo de permisionario y el tipo de concesión,
5. la obligatoriedad para presentar la solicitud de transición,
6. la obligatoriedad del IFT para resolver el trámite de transición en menos de noventa días hábiles,
7. la extinción del permiso si no son cumplidos los requisitos mencionados, y
8. la aplicación de la LFTR en tanto se realiza la transición.

De acuerdo con el artículo Cuarto Transitorio del Decreto, podrán transitar al régimen de concesión únicamente aquellos concesionarios o permisionarios que se encuentren en cumplimiento de las obligaciones establecidas en sus títulos de concesión y en la ley.

Comparando los requisitos establecidos para los permisos y las concesiones sociales se desprende que los requisitos establecidos en el artículo 90 se ha acreditados previamente ya por los permisonarios ya ante la autoridad, pues los requisitos señalados en la fracción I, III y IV son coincidentes con los requisitos de la normatividad anterior y la fracción II, con lo establecido en el artículo 5º de la anterior Ley Federal de Radio y Televisión.

*Plazo:*

El artículo séptimo transitorio de la LFTR, establece de manera general para las concesiones y permisos otorgados antes de la entrada en vigor de la LFTR, que éstos permanecerán vigentes en sus términos y condiciones.

De conformidad con el artículo décimo séptimo transitorio de la LFTR, los permisos de radiodifusión vigentes o en proceso de refrendo, contarán con un año a partir de la entrada en vigor de la LFTR, para realizar la transición a concesión pública o social, según sea el caso, de acuerdo con los lineamientos que al efecto expida el Instituto. Lo harán a través de solicitud presentada al Instituto quien resolverá en un término de noventa días hábiles.

Este Consejo considera que es posible inferir del párrafo anterior que el permisionario estará en cumplimiento cuando realice la solicitud dentro del término establecido en la LFTR, no obstante este haya concluido mientras transcurre el plazo de resolución, pues el párrafo tercero de dicho artículo establece las disposiciones que le regirán en dicho caso.

Considerando que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014 y que el Transitorio Primero indica que “El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación …”. Se concluye que la ley entró en vigor el 13 de agosto de 2014. Por lo que el plazo para los permisos de radiodifusión transiten al régimen de concesión correspondiente vence el 13 de agosto de 2015.

Al haber transcurrido casi 10 meses sin que existan los lineamientos que permitan la transición, el concesionario ha estado impedido para realizarla en el plazo establecido en ley, pues dicha transición depende de los términos que establezca el instituto, los cuales necesariamente son disposiciones de carácter general y así lo ha reconocido el Pleno al establecer la creación de los lineamientos para la transición de los permisonarios dentro de su plan de trabajo para 2015.

El supuesto establecido en el artículo décimo séptimo transitorio, se trata de una norma de excepción al artículo séptimo transitorio que establece la regla general para las concesiones y permisos, que es que continuarán vigentes, siendo la norma primaria el artículo séptimo transitorio y la norma secundaria el Décimo Séptimo. También se trata de una norma dependiente, es decir, su realización depende, del nacimiento de otras disposiciones, la creación de las disposiciones para llevar a cabo dicha transición. En este sentido al no existir dicha normativa, tanto el término, como la sanción establecida en el artículo Décimo Séptimo Transitorio son irrealizables, permaneciendo el supuesto de la norma primaria, establecida en el artículo Séptimo Transitorio, es decir que los permisos permanecerán vigentes.

Si bien el artículo Décimo Séptimo Transitorio establece un término fatal de un año, los lineamientos podrían prorrogar este plazo atendiendo a que de conformidad con el artículo 5º de la LFTR, se consideran de interés y utilidad pública la continuidad de los servicios prestados por los permisionarios y a que la norma primaria establecida en el Séptimo Transitorio, señala la permanencia de los mismo en sus términos. Con base en lo anterior, el regulador aplicando el principio de analogía *donde existe la misma razón legal debe existir la misma disposición*, podrá conceder el plazo de un año a partir de la publicación de los lineamientos para la transición al régimen de concesiones.

No pasa inadvertido a este Consejo que el artículo Décimo Séptimo Transitorio de la LFTR en su último párrafo, señala que los permisos concluirán su vigencia de no cumplir con dicho artículo. Una interpretación literal y aislada de ese párrafo, implicaría que si los permisionarios no transitan a más tardar el 14 de agosto de 2015, entonces terminarían anticipadamente a pesar, de los términos originales del permiso, del espíritu de la Reforma Constitucional y del necesario respeto a los derechos humanos.

Por lo anterior, este Consejo destaca que este último párrafo tiene vicios de inconstitucionalidad por varias razones, entre otras porque infringe las garantías de legalidad, debido proceso, igualdad, no retroactividad de la ley, previstas en los artículos 1, 6, 7, 14 y 16 constitucionales. Sirva de base la jurisprudencia:

**“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.**

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo [1o. constitucional](javascript:AbrirModal(1)), pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.”

Por lo anterior este Consejo es de la opinión que el Pleno del IFT debiera:

1. Hacer una interpretación conforme y que respete los derechos humanos, incluyendo aquellos de los permisionarios.
2. Aplicar el principio pro-persona, utilizando el criterio que resulte más favorable para la protección a los derechos humanos. Sirva de base la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
3. Como opción ese Instituto pudiera interpretar que la obligación de "transitar" de los permisionarios y del Instituto se cumple simplemente con la manifestación de interés que aquellos muestren y cuyo mecanismo de manifestación debe ser facilitado por el propio Instituto. De esta forma, el Instituto tiene plenas facultades para definir el concepto de "transitar" en los lineamientos en este sentido y con ello de alguna manera desarticular el efecto inequitativo y nocivo del último párrafo del décimo séptimo transitorio de la LFTR.

*Tipos de Solicitud:*

De la comparación del régimen de permiso anterior, al régimen de concesión actual, se desprende que existen supuestos similares a los que la ley reconoce un régimen distinto, como el caso de los medios de uso público, así como supuestos que no reconocía la ley anterior y englobaba en una sola figura, como el caso de los medios de uso social en general y en específico de los medios de uso comunitarios e indígenas.

**3.2*Criterios Técnicos.***

Este apartado, analiza la transición del régimen de permiso al de concesión de uso social o público desde una perspectiva de ingeniería, donde la esencia del proceso es mantener el cumplimiento de la normatividad nacional e internacional cuyos principios fundamentales están contenidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones publicado por la UIT (2012) que incluyen: a) el acceso equitativo y la utilización racional de los recursos naturales constituidos por el espectro de frecuencias y la órbita de los satélites geoestacionarios; b) garantizar la disponibilidad y la protección contra la interferencia perjudicial de las frecuencias designadas para fines de socorro y seguridad; b) la prevención y resolución de los casos de interferencia perjudicial entre los servicios radioeléctricos de administraciones diferentes; c) facilitar el funcionamiento efectivo y eficaz de todos los servicios de radiocomunicaciones.

El 1º de septiembre de 2014, se emitieron las disposiciones oficiales IFT-001-2014, IFT-002-2014 e IFT-002-2014, que de acuerdo al marco legal, rigen los aspectos técnicos de la instalación y operación de las estaciones radiodifusoras de amplitud modulada, frecuencia modulada y televisión.

De conformidad a los transitorios publicados en los Acuerdos P/IFT/EXT/210814/206, P/IFT/EXT/210814/207 y P/IFT/EXT/210814/208 aprobados en la Sesión Extraordinaria del 21 de Agosto de 2014 del Pleno del IFT y publicados por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, el 1º de Septiembre de 2014, en el Diario Oficial de la Federación, todas las referencias que las diversas disposiciones legales y administrativas de la materia hagan en relación a las Normas Oficiales Mexicanas mencionadas, deberán entenderse hechas y observar lo dispuesto en la Disposiciones Técnicas.

Es importante considerar que el Art. 155 de la LFTR señala que “… Las estaciones radiodifusoras y sus equipos complementarios se construirán, instalarán y operarán con sujeción a los requisitos técnicos que fije el Instituto de acuerdo con lo establecido en esta Ley, los tratados internacionales, las normas oficiales mexicanas, normas técnicas, las normas de ingeniería generalmente aceptadas y las demás disposiciones aplicables...”

A su vez, el Pleno del IFT en la sesión extraordinaria mencionada arriba, indicó que las Disposiciones Técnicas emitidas tienen un carácter eminentemente técnico, toda vez que su finalidad únicamente es establecer los parámetros de instalación y operación de estaciones de radiodifusión. Así como, aclaró que las disposiciones técnicas sólo darían permanencia a los preceptos específicos mínimos de carácter técnico para la instalación y operación de las estaciones radiodifusoras del país, a efecto de otorgar la certidumbre jurídica necesaria para el sector.

Al comparar los requerimientos técnicos indicados en las Normas Oficiales Mexicanas y en las Disposiciones Técnicas referidas, se observa que lo requerido en dichas disposiciones vigentes, garantiza el aprovechamiento y uso eficiente del espectro radioeléctrico y dado lo expuesto en Sesión Extraordinaria XXI del 21 de agosto del 2014, se concluye que las estaciones radiodifusoras operando bajo el régimen de permiso no deberán demostrar el cumplimiento de nuevos requerimientos técnicos adicionales y que si se encuentran en una situación de cumplimiento de los requerimientos contenidos en las Normas Oficiales Mexicanas requeridas, satisfacen los requerimientos de las Disposiciones Técnicas en vigor desde el 1º de Septiembre de 2014 y con vigencia hasta el 1º de Septiembre de 2015.

Por otra parte, en el Art. 21 de la LFRT se hacía mención al contenido de los títulos de las concesiones y permisos, mientras que en el Título Cuarto de la LFTR sólo se hace mención al contenido de los títulos de concesión para uso comercial y privado (cfr. Sección II). De esta forma, el Art. 81 de la LFTR indica que para uso comercial o para uso privado, el título deberá contener como mínimo los siguientes aspectos técnicos:

(Art. 81 II) Banda de frecuencia objeto de concesión

(Art. 81 II) Zona geográfica en que deben ser utilizadas

(Art. 81 IV) Especificaciones técnicas del proyecto

(Art. 81 V) Los programas y compromisos de cobertura geográfica… de conectividad en sitios públicos y de contribución a la cobertura universal…

(Art. 81 VI) Los demás derechos y obligaciones de los concesionarios

Como se menciona arriba no hay una disposición legal sobre el contenido mínimo de los títulos de concesión de uso social.

El Art. 85 de la LFRT menciona que para la asignación de las concesiones de uso público o social, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga la siguiente información técnica: (II) las especificaciones técnicas del proyecto, (III) los programas y compromisos de cobertura y calidad, y (VII) la documentación que acredite su capacidad técnica. En relación al régimen de permisos que se otorgaron bajo la LFRT (Art. 21), se manifestó en los títulos de permisos otorgados, la siguiente información técnica (II) El canal asignado, (III) La ubicación del equipo transmisor, (IV) La potencia autorizada, (V) El sistema de radiación y sus especificaciones técnicas, (VI) El horario de funcionamiento, (VII) El nombre, clave o indicativo.

Se concluye que la información manifestada en los títulos de permiso sujetos a expedirse como título de concesión social o de uso público, ya cumplen con el requisito de la ley actual respecto a la banda de frecuencia, zona geográfica de cobertura, y especificaciones técnicas.

**3.3*Consideraciones para Permisionarios que desean transitar al régimen de concesión social, comunitaria e indígena.***

La falta de reconocimiento del supuesto (medios comunitarios e indígenas) en la ley anterior, no implicó en ningún caso la inexistencia de éstos medios, tampoco fue obstáculo para la aplicación a este tipo de radios de otras disposiciones del ordenamiento legal nacional e internacional, ni evitó el reconocimiento de las propias autoridades de la existencia de dicho supuesto.

Así se expresa en el Informe Especial Sobre la Libertad de Expresión en México 2010 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 26/2006, las notas de prensa en su otorgamiento[[1]](#footnote-1), los libros *Con Permiso la Radio Comunitaria en México (Calleja y Solís 2005)*, el abrogado reglamento del Instituto Federal Electoral reformado en 2011, así como algunos títulos de concesión que señalan que se otorga para operar en la comunidad indígena de … por solo citar un ejemplo. Así mismo, se encuentran definiciones nacionales e internacionales, o autoadscritas, con las que se auto-regulan dichos medios.

En la nueva ley, dentro de las concesiones de uso social, hay algunas distinciones específicas para los medios comunitarios e indígenas, en cuanto a la asistencia técnica que debe de ofrecer el IFT, como también para el acceso a recursos de publicidad oficial, sin embargo, la LFTR no determinó una definición orientadora sobre qué es un medio comunitario. En el proceso de tránsito el IFT tendrá que emitir algunos criterios para determinar quienes sí lo son (pues ahora todos son permisionados sin distinción alguna), por lo que se pueden recuperar definiciones y criterios de la experiencia internacional (bajo la óptica de las mejores prácticas) que ya existen en leyes en otros países, así como de recomendaciones de organismos internacionales de promoción y protección de la libertad de expresión (CIDH, ONU), para que el IFT tenga elementos para ubicar a cada parte del sector en el título de concesión que le corresponda.

Dados los antecedentes existentes, el IFT puede tomar como referencia para definir los permisionarios que pueden transitar a comunitarias e indígenas, su pertenencia a la Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC), y otras instancias que en su momento certificaron el carácter comunitario de las emisoras, así como la mención que aparece en sus títulos, para fines comunitarios o para una comunidad o localidad indígena. Los lineamientos deberían especificar sus objetivos, funciones y perfiles para dar una mayor certeza jurídica a los futuros concesionarios, y establecer con esto precedentes jurídicos para nuevas concesiones de esta naturaleza.

*Criterios para la definición de medios de uso social, comunitario e indígena.*

La LFTR en el artículo 67, fracción IV, establece que las concesiones de *uso social* serán para “universidades particulares, las que tienen fines culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado”, en ese sentido todas aquellas emisoras permisionadas que no sean comunitarias e indígenas podrán transitar a la concesión de uso social, figura general que se determina para este tipo de medios, que pertenecen a asociaciones civiles, patronatos, personas físicas, entre otras figuras jurídicas que se reconocieron en su momento con la anterior LFRT.

El mismo artículo y fracción establece que “Las concesiones para uso social comunitaria, se podrán otorgar a organizaciones de la sociedad civil que no persigan ni operen con fines de lucro y que estén constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad”, sin establecer mayores criterios orientadores para que el Instituto Federal de Telecomunicaciones pueda determinar a aquellos medios comunitarios que cumplan con los fines, objetivos y perfiles de este tipo de estaciones.

En cuanto a las concesiones de uso social indígena determina que: “Las concesiones para uso social indígena, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas del país de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas.”

A fin de dotar de criterios más específicos sobre lo que son los medios comunitarios que permitan emitir lineamientos por parte del IFT para el tránsito de permiso a concesión, es conveniente recurrir a las mejores prácticas internacionales y los estándares emitidos por organismos internacionales en materia de libertad de expresión, y que de manera reiterada han recomendado a los Estados miembros el establecimiento de criterios equitativos, democráticos y justos por parte de las autoridades reguladoras para facilitar el acceso a las frecuencias para este tipo de medios que atienden a poblaciones en situación de vulnerabilidad.

Esto es especialmente relevante no solamente por el servicio que deben de prestar a sus comunidades ya sea geográficas o de intereses, sino también para que puedan hacer uso de los mecanismos establecidos en la ley para que accedan a recursos económicos para su mejor funcionamiento, dado que se encuentran en condiciones muy precarias para cumplir con sus objetivos, entre esos mecanismos hay uno específico que sólo aplica para medios de uso social comunitario e indígena que es el que se refiere al artículo 89 de la LFTR en su fracción VII: “Venta de publicidad a los entes públicos federales, los cuales destinarán el uno por ciento del monto para servicios de comunicación social y publicidad autorizado en sus respectivos presupuestos al conjunto de concesiones de uso social comunitarias e indígenas del país, el cual se distribuirá de forma equitativa entre las concesiones existentes. Las Entidades Federativas y Municipios podrán autorizar hasta el uno por ciento para dicho fin de conformidad con sus respectivos presupuestos.”

Por lo que el IFT deberá de emitir lineamientos muy claros y específicos sobre las estaciones que entren dentro de esta categoría a fin de garantizar que los medios que cumplen con los fines comunitarios o indígenas puedan realmente acceder a este tipo de financiamiento.

*Consideraciones sobre los medios comunitarios.*

Tanto la Relatoría de Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), como la Relatoría de Libertad de Expresión de Naciones Unidas (ONU), emitieron en sus respectivos informes del 2009 y 2010[[2]](#footnote-2) la recomendación a los Estados miembros de retomar las definiciones sobre medios comunitarios elaborada por la Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC), validada con emisoras pertenecientes a dicha asociación tanto de América Latina, Europa, Asia Pacífico como de

África:

*Sobre la definición de medios comunitarios:*

Las radios y televisoras comunitarias son actores privados que tienen una finalidad social y se caracterizan por ser gestionadas por organizaciones sociales de diverso tipo sin fines de lucro. Su característica fundamental es la participación de la comunidad tanto en la propiedad del medio como en la programación, administración, operación, financiamiento y evaluación. Se trata de medios independientes y no gubernamentales, que no realizan proselitismo religioso, ni son de propiedad o están controlados o vinculados a partidos políticos o empresas comerciales.

*Sobre las características y finalidades de los medios comunitarios:*

Los medios comunitarios deben su razón de ser a satisfacer las necesidades de comunicación y habilitar el ejercicio del derecho a la información y libertad de expresión de los integrantes de sus comunidades, sean éstas territoriales, etnolingüísticas o de intereses. Sus finalidades se relacionan directamente con las de la comunidad a la cual sirven y representan. Entre otras, serán la promoción del desarrollo social, de los derechos humanos, de la diversidad cultural y lingüística, de la pluralidad de informaciones opiniones, de los valores democráticos, de la satisfacción de las necesidades de comunicación social, de la convivencia pacífica y del fortalecimiento de las identidades culturales y sociales. Son medios pluralistas y por tanto deben permitir y promover el acceso, diálogo y participación de la diversidad de movimientos sociales, razas, etnias, géneros, orientaciones sexuales y religiosas, edades o de cualquier otro tipo, en sus emisoras.

En referencia a las mejores prácticas internacionales existen numerosos países que reconocen a los medios comunitarios en sus legislaciones desde la década de los años 80, tales como Australia, Francia, Sudáfrica, entre otros. Con la intención de retomar aquellas más cercanas al contexto mexicano, retomamos algunas definiciones y criterios establecidos en legislaciones de América Latina:

*Colombia.*

En Colombia el servicio comunitario de radiodifusión sonora es un servicio público desde 1994 y la define como: “interés social y sin ánimo de lucro, es participativo y pluralista, orientado a satisfacer necesidades de comunicación en el municipio o área objeto de cubrimiento; a facilitar el ejercicio del derecho a la información y a la participación de sus habitantes, a través de programas radiales realizados por distintos sectores del municipio de manera que promueva el desarrollo social, la convivencia pacífica, los valores democráticos, la construcción de ciudadanía y el fortalecimiento de las identidades culturales y sociales”*.*

La programación de estas emisoras no debe tener fines proselitistas y está orientada “ a generar espacios de expresión, información, educación, comunicación, promoción cultural, formación, debate y concentración que conduzcan al encuentro entre las diferentes identidades sociales y expresiones culturales de la comunidad, dentro de un ámbito de integración y solidaridad ciudadano y, en especial, a la promoción de la democracia, la participación y los derechos fundamentales de los colombianos que aseguren una convivencia pacífica”.

En Colombia los servicios de radiodifusión comunitaria se otorgan en consideración a los siguientes criterios:

1. El plan de servicios a la comunidad que pretende brindar el solicitante, en consonancia con los principios de definen al servicio de radiodifusión comunitaria.
2. Los mecanismos previstos para asegurar la participación ciudadana en la gestión y programación de la emisora.
3. Los antecedentes de trabajo social y comunitario en la zona de cobertura solicitada.
4. Las referencias de personas, organizaciones o instituciones sociales representativas del plan de servicios a la comunidad y de la propuesta de comunicación que se pretende brindar.

La autoridad tiene la facultad de hacer audiencias públicas en la comunidad para validar o comprobar el carácter comunitario de las emisoras.

*Argentina.*

La Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual aprobada en 2009, las define como: “actores privados que tienen una finalidad social y se caracterizan por ser gestionadas por organizaciones sociales de diverso tipo sin fines de lucro. Su característica fundamental es la participación de la comunidad tanto en la propiedad del medio, como en la programación, administración, operación, financiamiento y evaluación. Se trata de medios independientes y no gubernamentales. En ningún caso se la entenderá como un servicio de cobertura geográfica restringida.”

La Ley determina que la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual que cuenta con un Consejo Ciudadano Plural, puede emitir sus opiniones respecto de las emisoras que cumplen con el carácter de comunitario.

*Uruguay.*

La ley de Servicio de Comunicación Comunitaria aprobada en 2007, establece: **“**Se entenderá por servicio de radiodifusión comunitaria el servicio de radiodifusión no estatal de interés público, prestado por asociaciones civiles sin fines de lucro con personería jurídica o por aquellos grupos de personas organizadas que no persigan fines de lucro (artículos 6º y 13 de la presente ley) y orientado a satisfacer las necesidades de comunicación social y a habilitar el ejercicio del derecho a la información y a la libertad de expresión de los habitantes de la República.

Su finalidad será la promoción del desarrollo social, los derechos humanos, la diversidad cultural, la pluralidad de informaciones y opiniones, los valores democráticos, la satisfacción de las necesidades de comunicación social, la convivencia pacífica y el fortalecimiento de los vínculos que hacen a la esencia de la identidad cultural y social del Uruguay. No podrán realizar proselitismo político-partidario o religioso, ni promover la discriminación de raza, etnia, género, orientación sexual, religión, edad o de cualquier otro tipo constituyendo la transgresión a estas disposiciones, causal para la suspensión o revocación del permiso.

En ningún caso se entenderá que el servicio de radiodifusión comunitaria implica necesariamente un servicio de cobertura geográfica restringida. Dicha área estará definida por su finalidad pública y social y dependerá de la disponibilidad y planes de uso del espectro y la propuesta comunicacional de la emisora.

De acuerdo con la función y responsabilidad que poseen los servicios de radiodifusión comunitaria, su programación deberá ser preferentemente de producción propia y nacional (departamental o local).

La programación también incluirá espacios de producción independiente, preferentemente la realizada por grupos sociales o personas que habiten el área de alcance de la emisora y siempre que la misma sea compatible con la finalidad del servicio.

Podrán ser titulares del servicio de radiodifusión comunitaria las asociaciones civiles sin fines de lucro con personería jurídica reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura o en trámite de constitución.”

La autoridad reguladora (URSEC), cuenta con un Consejo Asesor Ciudadano (CHARC), que le permite valorar y validar si las emisoras cumplen con los perfiles comunitarios para acceder a la licencia.

*Canadá.*

Según la política canadiense, que data de 1983, la propiedad de las estaciones de radios comunitarias deberá ser controlada por organizaciones sin fines de lucro. La estructura que soporta su “administración, operación y programación principalmente debe ser proporcionada por miembros de la comunidad en su conjunto”. La programación debe “reflejar la diversidad del mercado para el cual la estación está licenciada a servir”.

El objetivo principal de una radio para el marco regulatorio de Canadá, es “proporcionar acceso a la comunidad a la radio y ofrecer programación diversa que refleja las necesidades e intereses de la comunidad para que la estación está destinada a servir, incluyendo música de grupos nuevos y locales, música no difundida por las estaciones comerciales, programas en la lengua local e información local”.

Igualmente, como en Colombia, la autoridad reguladora tiene la facultad de hacer audiencias públicas para valorar el carácter comunitario de las emisoras en la localidad donde dan su servicio.

*Consideraciones sobre los medios de uso social indígena.*

Para el caso de las emisoras indígenas se facilitan mucho más los criterios, ya que está claro que son aquellas emisoras que pertenecen a las comunidades con una adscripción étnica y cultural, ya sea en las ciudades (población migrante u originaria) o en las localidades de los estados.

La propuesta presentada y avalada por alrededor de 200 organizaciones indígenas en la reforma constitucional en la materia, definía a la concesión social indígena de la siguiente manera:

“La concesión social indígena: Comprenderá el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, redes de telecomunicaciones o prestación de servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, otorgadas a los pueblos y comunidades indígenas o a las organizaciones e instituciones que estos determinen conforme a sus sistemas normativos, en cuyo caso, el pueblo o comunidad de que se trate deberá tener intervención en su administración.

Dicha concesión, tendrá como finalidad la promoción y desarrollo de las lenguas, conocimientos y los demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas; el fortalecimiento de las formas de gobierno e instituciones políticas, jurídicas, económicas y sociales, entre otras, en el marco de la libre determinación y autonomía de las comunidades y pueblos indígenas; la protección y cuidado de sus tierras, territorios y recursos naturales; para el ejercicio e implementación de los derechos reconocidos a dichos pueblos por el artículo 2º Constitucional y los instrumentos internacionales, entre otros”.

Como se desprende del texto establecido en los artículos 67 Fracción IV, 76 Fracción IV y 87, las definiciones y criterios a los que los permisionarios comunitarios e indígenas se han adscrito son compatibles con los fines establecidos en estos artículo.

Lo anterior, implica que puede establecerse e identificarse qué permisonarios operaban bajo el amparo de la normatividad internacional referida a los medios comunitarios e indígenas así como aquellos que desde su constitución se han adscrito a esta categoría que hasta hoy la ley reconoce. Por lo anterior habrá de considerarse que aquellos concesionarios que se han ostentado como medios comunitarios desde su otorgamiento, pueden solicitar se les reconozca ese carácter, así como aquellos que se han considerado como indígenas y que la autoridad, podrá corroborar dicho carácter, si lo considera necesario, a través de elementos de carácter público, como las notas de prensa referentes a su otorgamiento, elementos de autorregulación, como su pertenencia a la Asociación Mundial de Radios Comunitarias o alguna organización indígena o cuando exista, el señalamiento en el título de permiso de fueron otorgados a una comunidad o localidad indígena.

Es importante señalar, que existen algunas estaciones, al menos dos en el estado de Michoacán a las que se otorgó el permiso a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) quienes celebraron comodato para su operación con los comités comunitarios. Dichas radios a pesar de que formalmente fueron otorgadas a dicha Comisión y podrían situarse en el régimen de concesión pública, en realidad han funcionado como medios comunitarios indígenas, por lo que habrá de considerarse a las comunidades que operan dichas radios, a efecto de que se garanticen sus derechos a contar con medios de comunicación establecidos en el 2o Constitucional.

3.4 ***Consideraciones para Permisionarios Públicos.***

De conformidad con el artículo Décimo Transitorio Constitucional como el artículo 86 de la LFTR, los medios públicos deberán contar con:

* Independencia editorial
* Autonomía de gestión financiera
* Garantías de participación ciudadana
* Reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas;
* Defensa de sus contenidos
* Opciones de financiamiento
* Pleno acceso a tecnologías
* Reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales

Por lo tanto los lineamientos que debe de establecer el IFT para los medios de uso público deben de contemplar los criterios que deberán de aplicar a estos medios para el cumplimiento de dichas obligaciones establecidas en ley al momento de transitar de permiso a concesión de uso público, sobre la base más amplia de los artículos 6º y 7º de la constitución. Al respecto retomamos los estándares internacionales que establecen la importancia de que los medios públicos cuenten con condiciones para su independía editorial, a fin de estar protegidos de injerencias indebidas del poder político y garantizar que doten del servicio de radiodifusión que permita reflejar la pluralidad de la sociedad a la que atienden.

La Declaración Conjunta Sobre Diversidad en la Radiodifusión del 2007[[3]](#footnote-3), del Relator Especial de Naciones Unidas sobre Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante de la OSCE sobre Libertad de los Medios de Comunicación, el Relator Especial de la OEA sobre Libertad de Expresión y la Relatora Especial de la CADHP (Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos) sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información, establece que:

“La regulación de los medios de comunicación con el propósito de promover la diversidad, incluyendo la viabilidad de los medios públicos, es legítima sólo si es implementada por un órgano que se encuentre protegido contra la indebida interferencia política y de otra índole, de conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos.

La transparencia debe ser el sello distintivo de los esfuerzos de las políticas públicas en el área de la radiodifusión. Este criterio debe ser aplicable a la regulación, propiedad, esquemas de subsidios públicos y otras iniciativas en cuanto a políticas.

Se requieren medidas especiales para proteger y preservar los medios públicos en el nuevo espacio radioeléctrico. El mandato de los medios públicos debe estar claramente establecido por ley y debe incluir, entre otros, el contribuir a la diversidad, la cual debe ir más allá de ofrecer diferentes tipos de programación, dar voz a y satisfacer las necesidades de información e intereses de todos los sectores de la sociedad. Se deben explorar mecanismos innovadores para el financiamiento de los medios públicos, de forma tal que éste sea suficiente para permitirles cumplir con su mandado de servicio público, que sea garantizado por adelantado para periodos de varios años y que sea ajustado de acuerdo a la inflación.

Se debe considerar proveer apoyo para la producción de contenido que contribuya de manera significativa a la diversidad, fundado en criterios equitativos y objetivos aplicados en forma no discriminatoria. Esto puede incluir medidas para promocionar productores de contenidos independientes, incluso solicitando a los medios públicos que adquieran una cuota mínima de su programación de dichos productores.”[[4]](#footnote-4)

A su vez la Relatoría de Libertad de Expresión de la CIDH, en los estándares para una radiodifusión libre e incluyente determina que: “Los medios públicos de comunicación pueden (y deberían) desempeñar una función esencial para asegurar la pluralidad y diversidad de voces necesarias en una sociedad democrática. Su papel es fundamental a la hora de proveer contenidos no necesariamente comerciales, de alta calidad, articulados con las necesidades informativas, educativas y culturales de la población. Sin embargo, para que los medios públicos puedan realmente cumplir su función, debe tratarse de medios públicos independientes del Poder Ejecutivo; verdaderamente pluralistas; universalmente accesibles; con financiamiento adecuado al mandato previsto por la ley; y que contemplen mecanismos de rendición de cuentas y de participación de la comunidad en las distintas instancias de producción, circulación y recepción de contenidos.

El Estado debe asegurar que estos medios de comunicación cuenten con fondos públicos suficientes y estables. El financiamiento público adecuado al mandato establecido por la ley es na injerencia contra la injerencia arbitraria de sectores públicos y privados. En tal sentido si bien pueden preverse otras formas de financiamiento complementarias, éstas no pueden condicionar su misión de servicio público determinando sus contenidos. Por lo demás los medios públicos de comunicación deben contar con un presupuesto estable y autonomía financiera que impida injerencias arbitrarias también del sector gubernamental”.[[5]](#footnote-5)

Por su naturaleza de medios de servicio público, que forman parte de las administraciones públicas, tanto de carácter federal como local y municipal, cualquiera que sea su naturaleza jurídica independientemente de la institución o gobierno al que pertenezcan, deberían de satisfacer los siguientes propósitos:

I. Coadyuvar en la promoción y defensa de los derechos fundamentales plasmados en la Constitución, en especial los derechos a la educación, a la salud, a la información y la libertad de expresión;

II Promover la transmisión de programas de divulgación con fines de orientación social, educativa, cultural y cívica;

III Difundir información de interés público, de manera plural y confiable;

IV.Fortalecer las identidades regionales en el marco de la unidad nacional fomentando en los contenidos el reconocimiento de que nuestra nación es plural y multiétnica;

V. Privilegiar, estimular y transmitir la producción independiente de contenidos audiovisuales de carácter nacional, regional y local, a efecto de fomentar, entre otros aspectos, la creatividad y los valores artísticos regionales y nacionales ;

VI. Elaborar y difundir programas de carácter educativo y recreativo destinados al público infantil y a los adolescentes, que además de ser útil para su educación genere elementos para el desarrollo de sus capacidades cognitivas;

VII. Crear espacios innovadores para la expresión del público infantil y de los adolescentes, que generen interés para el desarrollo de su racionalidad;

VIII. Asegurar que en su programación se otorguen espacios específicos para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas, etarias, sociales, culturales y de género;

IX. Promover la investigación y la reflexión sobre las telecomunicaciones y la radiodifusión, en especial sobre la radio y la televisión educativa, científica, social, cultural, informativa y de entretenimiento de calidad;

XII. Conservar y custodiar el patrimonio audiovisual y sonoro a su cargo, con el propósito de fortalecer y acrecentar el acervo nacional;

XIII. Transparentar su gestión mediante una política pública que permita informar a la ciudadanía sobre sus programas y acciones;

XIV. Garantizar a plenitud el derecho de réplica de todo ciudadano;

XV. Promover y fomentar la participación de la sociedad en la evaluación y vigilancia de su administración, así como respecto de los contenidos audiovisuales.

XVI. Evitar que los servidores públicos utilicen el medio con fines de promoción personal y dar un trato equitativo e imparcial al manejo de la propaganda e información política, sobre todo en el periodo de contiendas electorales, garantizando las mismas condiciones de acceso a las diferentes fuerzas políticas y propiciar espacios de diálogo y debate para el voto informado de la ciudadanía.

Todos los medios públicos deberían de contar con un Estatuto Orgánico, aprobado por sus Órganos de Gobierno, cuyo contenido normativo precise los propósitos mencionados anteriormente.

*Sobre la Independencia Editorial.*

1. Los medios de uso público deberían de contar con una Declaración de Principios Editoriales a disposición del público, en la cual se establezcan los fundamentos bajo los cuales se llevará a cabo la programación, con el propósito de distanciar las funciones sustantivas de interferencias indebidas por parte de sus órganos de administración y dirección. Como parte de la Declaración de Principios Editoriales, lo cuales deberán de establecer los mecanismos bajo los cuales garantizarán la pluralidad informativa y de contenidos.
2. Los medios de uso público preferentemente deberían de contar con Consejos Ciudadanos (como se establece en el Sistema de Radiodifusión del Estado Mexicano), con una composición plural a fin de que puedan aportar criterios para una política editorial plural, una parte de los consejeros ciudadanos deberían de formar parte de la Junta de gobierno de cada medio.
3. Deberían de establecer mecanismos de evaluación a disposición del público para calificar su desempeño en la pluralidad informativa y de contenidos.
4. Deberían de establecer los mecanismos concretos para fomentar la producción independiente.
5. Deberían de incluir dentro de sus lineamientos el respeto a la cláusula de conciencia de los trabajadores que lleven a cabo tareas vinculadas a la labor informativa.
6. Deberían tener como obligación respetar la prohibición irrestricta de hacer cualquier tipo de proselitismo partidista, religioso, comercial o gubernamental.
7. Deberían de contar con un tiempo específico para presentar ante las autoridades su respectivo código ética, tal como lo determina la Ley.

*Sobre las reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas*

1. Los medios públicos deberían de contar con indicadores de gestión, tanto cualitativos como cuantitativos, que den cuenta de la eficacia, eficiencia, transparencia y oportunidad del gasto asignado anualmente. Esta información deberá de estar a disposición del público conforme a los principios que regulan el principio de máxima transparencia a que se refiere el artículo 6º de la Constitución.
2. Hacer públicos los convenios y otro tipo de acuerdos para la producción y transmisión de contenidos.

*Sobre las garantías de participación ciudadana.*

1. Los medios públicos fomentarán la participación de la sociedad en la evaluación y vigilancia de su administración, así como respecto de la calidad de sus contenidos, a través de mecanismo abierto a la sociedad a través ya sea de sus portales en internet, así como a través de sus programas u otro mecanismo que consideren pertinente.
2. Deberán de informar anualmente el cumplimiento o no sobre las recomendaciones de su Consejo Consultivo.
3. Sus consejo consultivos deberían estar conformados por instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil que tengan una trayectoria reconocida en la promoción y defensa de los derechos vinculados con los fines del medio, los cuales deben de sesionar de manera periódica y emitir informes sobre las recomendaciones emitidas para el medio.
4. Cada medio público debería de nombrar a un defensor de las audiencias, para que pueda atender de manera específica a las audiencias a las que dan servicio.
5. Poner a disposición del público los mecanismos para garantizar los derechos de las audiencias.
6. Fomentar la creación de espacios para que distintos actores de la sociedad (universidades, organizaciones civiles y sociales, entre otros) puedan participar a través de programas u otro tipo de producciones o transmisiones.

***3.5 Consideraciones para Permisionados no Incluidos en los Anteriores***

Con respecto a los medios de uso social, de acuerdo a su naturaleza deberán de atenerse a lo establecido en el artículo 67 fracción IV de la LFTR para cumplir sus propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Para tal efecto el IFT deberá de corroborar si los permisionarios de esta naturaleza jurídica cumplen con los objetivos establecidos en la ley para que puedan transitar a la concesión, en caso contrario establecerá en los lineamientos las adecuaciones necesarias para tal efecto.

## **IV. Recomendaciones**

Con base en los considerandos anteriores se emiten las siguientes recomendaciones:

1. Realizar la interpretación de los artículos séptimo y décimo séptimo transitorios de la LFTR en beneficio de los permisionarios a fin de concederles un margen temporal suficiente para lograr su transición a concesionarios o establecer una interpretación al Décimo Séptimo Transitorio que facilite el tránsito de los concesionarios de acuerdo a lo señalado en los considerandos.
2. Considerar que la información previamente manifestada en los títulos de permiso, es suficiente para la expedición del título de concesión de uso social o de uso público; así como para su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, siempre y cuando, las estaciones radiodifusoras de AM, FM y TV permisionarios de acuerdo con la LFRT estén en situación de cumplimiento de las Disposiciones Técnicas correspondientes y vigentes, de acuerdo con la información de la Unidad de Cumplimiento del IFT, así como lo previsto en el octavo transitorio de la LFTR.
3. Con respecto a la transición de los permisionarios de medios públicos, se recomienda que la solicitud sea acompañada por un programa en el que establezcan la forma en que se cumplirán con las obligaciones establecidas en el décimo transitorio Constitucional.

Igualmente se recomienda que en los lineamientos se establezcan los criterios que se tomarán en cuenta para que el Instituto compruebe el cumplimiento de dichas obligaciones.

1. Con respecto a las concesiones sociales comunitarias e indígenas, se recomienda que los lineamientos permitan a los permisionarios que se han ostentado como medios comunitarios desde su otorgamiento, solicitar se les reconozca ese carácter, así como aquellos que se han considerado como indígenas y facultar a la autoridad, para corroborar dicho carácter si fuere necesario, a través de elementos de carácter público, como las notas de prensa referentes a su otorgamiento, elementos de autorregulación, como su pertenencia a la Asociación Mundial de Radios Comunitarias o alguna organización indígena o su señalamiento en el título de concesión de que fueron otorgados a una comunidad o localidad indígena.
2. Con respecto a los permisos otorgados a la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas que operan como medios comunitarios, habrá de atenderse en forma particular con los involucrados a efecto de definir a quién fungirá como concesionario o el régimen en que operará, garantizando en todo momento el derecho de la comunidad indígena establecido en el Artículo 2º constitucional apartado B Fracción VI.
3. A fin de que los concesionarios de uso social comunitario e indígena puedan acceder a los mecanismos de financiamiento previstos en el artículo 89 de la LFTR el IFT habrá de estarse a la recomendación emitida por este Consejo Consultivo el día 5 de mayo de 2015, para que puedan en el transcurso de la transición de permisionarios a concesionarios contar con un instrumento legal para iniciar sus trámites ante las dependencias del gobierno federal para acceder a la publicidad oficial.
4. Que para la emisión de los lineamientos el IFT considere los estándares internacionales y las mejores prácticas en la materia tal como se ha sugerido en este documento a fin de dar plena vigencia material a los artículos 6º y 7º de la constitución a efecto de generar las condiciones para el ejercicio sustantivo de la libertad de expresión y el derecho a la información, estableciendo claramente los criterios sobre los que son los medios comunitarios e indígenas, los requisitos técnicos y financieros acordes a sus capacidades, así como los procedimientos claros y específicos que tienen que cumplir. Igualmente deberá de especificar los mecanismos concretos que deben de cumplir los medios públicos para asegurar sus responsabilidades establecidas en el Decreto y en la Ley.

**Dr. Ernesto M. Flores-Roux**

**Presidente**

**Lic. Juan José Crispín Borbolla**

**Secretario del Consejo**

La presente Recomendación fue aprobada por el Consejo Consultivo del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su II Sesión Extraordinaria celebrada el **13 de mayo de 2015**, mediante Acuerdo CC/IFT/EXT/130515/2.

1. 2010 http://www.revistazocalo.com.mx/component/content/article.html?id=386:cofetel-emite-permisos-para-radios-comunitarias , 2013 http://www.mediatelecom.com.mx/index.php/radiodifusion/comunitaria/itemlist/tag/Cofetel?start=55 [↑](#footnote-ref-1)
2. http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/Radiodifusion%20y%20libertad%20de%20expresion%20FINAL%20PORTADA.pdf y http://ap.ohchr.org/documents/dpage\_e.aspx?si=A/HRC/14/23 [↑](#footnote-ref-2)
3. http://observacom.org/declaracion-conjunta-sobre-diversidad-en-la-radiodifusion/ [↑](#footnote-ref-3)
4. [↑](#footnote-ref-4)
5. Estándares de Libertad de Expresión para una Radiodifusión Libre e Incluyente, Relatoría de Libertad de Expresión de la CIDH, 2009, numerales 83 y 93. [↑](#footnote-ref-5)